

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0156/2024/JMO
RECURRENTE
VS
INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., doce de junio de dos mil veinticuatro. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0156/2024/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221783924000024, presentada el doce de marzo de dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción de trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de trece de marzo de dos mil veinticuatro, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 221783924000024, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: *"Se solicita información sobre todo lo relacionado al aparato calentador del baño sauna ubicado en el deportivo de la alameda Querétaro, dicha información versara sobre cuanto costo el precio en dólares o moneda nacional, de este aparato sauna como lo siguiente: quien o quienes autorizaron la compra de este aparato, fichas técnicas de los mantenimientos que se les dio a este aparato, nombre o puestos del personal técnico que realizo dicho mantenimiento, quien o quienes aprobaron el estudio, el análisis, la compra de este aparato, cuanto tiempo duro en funcionamiento este aparato, ya que tiene tiempo de no funcionar, se me indique los motivos por qué no ha sido reparado este aparato, porque hasta la fecha no funciona, el cual dejo de funcionar desde finales del año pasado, se me indique también que es lo que se a echo para solucionar este problema de descompostura, en síntesis solicito toda la información posible y pública de este aparato calentador de baño sauna." (sic)*

Otros datos para su localización: *"El aparato de baño sauna que solicito la información se encuentra localizado en el polideportivo de la alameda queretaro zona centro, esto en el instituto morin." (sic)*

Modalidad de entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

II. Respuesta a la solicitud de información. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número DG/UT/0741/2024, suscrito por la Lic. Brenda Ivon Preza Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

"...La Dirección de Cultura Física del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, informa que a finales del año 2023, se solicitó al personal de mantenimiento la revisión del sauna del



2

baño de hombres debido a que la potencia del sauna era baja, la cual consistió en revisar el amperímetro de las resistencias, mismas que se encontraron en buen estado; asimismo aproximadamente en el mes de febrero de 2024 el personal de mantenimiento se dio a la tarea de vigilar constantemente la falla técnica del sauna, por lo que se detectó que el funcionamiento no era óptimo en el transcurso del día, pues éste, disminuye de manera automática, permitiendo regular la temperatura en algunos horarios específicos, no estando en su máxima potencia.

Una vez que se detectó la falla, se procede a dar atención (cambio de sensor), por lo que estuvo a prueba varios días no teniendo éxito en su totalidad en el funcionamiento, motivo por el que se recurre a los especialistas en saunas en el mes de marzo de 2024, recurriendo al servicio de la Empresa "Vapores y Saunas", por lo que el 29 de marzo, revisó el amperaje de las resistencias, del cerebro y del control, detectando que es falla por uso, desgaste de manipulación constante del regulador de temperatura.

Asimismo, dictaminó lo siguiente:

- Lijado de toda la madera del sauna, (techo, paredes, bancas y piso) de hombres y de mujeres.
- Cambio de las tablas que estén dañadas.
- Instalación de luz led en banca superior y respaldos.
- Servicio a las dos unidades térmicas existentes (limpieza y revisión de resistencias y tarjetas electrónicas).
- Cambio de controles y sensores de ambas saunas.
- Cambio de contactores en sauna de hombres.

No omito mencionar que nos llevó tiempo descartar todas las posibles fallas técnicas, así como también asegurarnos de las personas indicadas en brindar el servicio de mantenimiento fueran los especialistas con estos equipos.

Actualmente la Dirección de Cultura Física está realizando las gestiones administrativas y financieras necesarias para liberar el recurso económico y optimizar las condiciones del funcionamiento, así como brindar un mejor servicio a los usuarios, de acuerdo al artículo 13, 14 y 16 del Reglamento Interior del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro.

De acuerdo a los puntos número 1 del "Reglamento Polideportivo Centro Alameda" del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, le informo que tentativamente el plazo para la reparación total del sauna, es de 20 a 25 días naturales, por lo que existe la posibilidad de que se cierre la instalación por mantenimiento, notificando a los usuarios una semana de anticipación previo al cierre, en el caso de ser necesario como ya es de su conocimiento en la Carta Responsiva que adjunto..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El quince de abril de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Acto que se recurre y puntos petitorios: "La respuesta es profundamente parcial, esto quiere decir que solo la autoridad obligada de responder conforme a los lineamientos legales, solo responde parcialmente, ya que el ahora recurrente ha solicitado diversa información de este baño sauna del deportivo alameda Querétaro, como se hace de forma precisa en la solicitud de la misma, en síntesis he solicitado prácticamente el expediente administrativo que se haya generado de esta baño sauna, donde destaca, cuento o costo el aparato, quien lo autorizo, garantía del mismo aparato, si ha existido falta de mantenimiento ya que hasta la fecha no funciona, entre otras importantes solicitudes de información." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0156/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----



b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221783924000024, presentada el doce de marzo de dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción de trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro. -----
2. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el escrito de doce de enero de dos mil veinticuatro, dirigido al Administrador del Polideportivo del distrito cultural y deportivo Alameda. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio DG/UT/0741/2024, de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 221783924000024 y suscrito por la Lic. Brenda Ivon Preza Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro; al que se anexan dos fotografías. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el "REGLAMENTO POLIDEPORTIVO CENTRO ALAMEDA". -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en la "CARTA COMPROMISO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS DE UNIDADES DEPORTIVAS DE INDEREQ". -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. -----

c) Omisión de informe justificado. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro se notificó al sujeto obligado el acuerdo de radicación, a efecto de que en un plazo de diez días hábiles rindiera el informe justificado en relación al recurso; por lo que el plazo con que contaba, comprendía del **diecinueve de abril al tres de mayo de dos mil veinticuatro**, sin que el sujeto obligado desahogara el requerimiento. -----

d) Cierre de instrucción. Por acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro, se hizo efectivo el apercibimiento realizado en el auto de radicación, se tuvo por perdido el derecho del sujeto obligado para rendir el informe justificado en el plazo legal previsto; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



En razón a que el expediente fue debidamente substanciado, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

4

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los organismos descentralizados de la administración pública estatal, como lo es en el presente caso, el **Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o



XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de información incompleta.
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- No se realizó una consulta.
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

“Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;

IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.



De igual forma, no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión; por lo que se procede a entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera informado, respecto del **aparato calentador del sauna ubicado en el Polideportivo de la Alameda**, Querétaro: cual fue su costo en dólares o moneda nacional; quien autorizó la compra del aparato; fichas técnicas de los mantenimientos brindados al aparato; nombre o puestos del personal técnico que realizó el mantenimiento; quien aprobó el estudio, análisis y compra del aparato; cuanto tiempo duró en funcionamiento; los motivos de por qué no ha sido reparado; y lo que se ha realizado para solucionar el problema. Asimismo, en el apartado de 'otros datos para su localización', el peticionario señaló: *"El aparato de baño sauna que solicito la información se encuentra localizado en el polideportivo de la alameda queretaro zona centro, esto en el instituto morin"* (sic). -----

En la respuesta, el sujeto obligado brindó respuesta informando al promovente, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, las acciones realizadas en el año dos mil veintitrés para revisar el funcionamiento del aparato referido, y señaló que en el mes de marzo de dos mil veinticuatro, contrató a una empresa especializada para la reparación del equipo, por lo que actualmente se encontraba realizando las gestiones administrativas y económicas para su funcionamiento. -----

En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalado como agravio la entrega de información incompleta, refiriendo que no le fue informada la totalidad de los puntos requeridos, como el costo del aparato, lo relacionado con su mantenimiento, entre otros. -----

El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se notificó al sujeto obligado el auto de radicación, en el cual, se le requirió que rindiera el informe justificado en torno al recurso en un término de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 148 fracción II, de la Ley local de Transparencia; por lo que, el plazo comprendía del **diecinueve de abril al tres de mayo de dos mil veinticuatro**, sin que el sujeto obligado desahogara el requerimiento. -----

Respecto de lo anterior, resulta procedente analizar la petición de información y la información entregada por el sujeto obligado, a efecto de determinar la procedencia del agravio expuesto en el recurso, y de lo que se advierte; en su respuesta, el sujeto obligado únicamente informó **las acciones realizadas en el año dos mil veintitrés para revisar el funcionamiento del aparato referido en la solicitud**, y señaló que en el mes de marzo de dos mil veinticuatro, a pesar de las acciones de mantenimiento realizadas y en virtud de que continuaron fallas en el



funcionamiento, se **contrató a una empresa especializada para la reparación del equipo**, por lo que actualmente se encontraba realizando las **gestiones administrativas y financieras** para liberar el recurso económico y optimizar las condiciones de funcionamiento del *sauna*. Agregó también que había un plazo tentativo para la reparación del *sauna*, de veinte a veinticinco días naturales, y que dicha situación se informaría a los usuarios con una semana de anticipación, conforme con la carta respondida que firman las personas inscritas al *polideportivo*. -----

7

De lo anterior, se observa que la información proporcionada desahoga únicamente lo relacionado al último requerimiento expuesto en la solicitud, respecto de las **acciones realizadas para solucionar el problema de falla en el aparato sauna**; por lo que se advierte que el sujeto obligado fue omiso en atender el resto de los puntos solicitados, y en consecuencia el agravio del hoy recurrente se encuentra **fundado**. -----

Adicionalmente, la información solicitada es de naturaleza pública, al relacionarse con la **administración y/o el ejercicio de recursos asignados al sujeto obligado**, y aplicados en la adquisición o mantenimiento de los bienes en sus instalaciones. Lo anterior, se relaciona además con el siguiente articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

...V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;



- II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;
- III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;
- IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y
- V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada, considerando para lo anterior, **que toda la información en posesión del sujeto obligado, es pública y el Principio de Máxima Publicidad de la información**, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y **sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada**, en los casos previstos en la Ley y el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

De igual forma, el artículo 129 de la Ley en cita, determina la atribución de la **Unidad de Transparencia** de los sujetos obligados, para garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes de la información, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma:



Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el siguiente criterio orientador, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad** que deben de observarse en materia de acceso a la información pública:

9

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.¹

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgeni Monterrey Chepov.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta procedente: **modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado que entregue al recurrente la información completa, requerida en la solicitud de información de folio 221783924000024.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 13, 121 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Quinto. - Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se modifica la respuesta** emitida a la solicitud de información de folio 221783924000024, y **se ordena al Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, que entregue al recurrente la información completa, requerida en la solicitud de información impugnada.**

Para el caso de no encontrar indicios, **deberá de emitir el acta de inexistencia de la información**, para dotar de certeza al ciudadano de que se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva de la información, de conformidad con el artículo 136 de la Ley local de Transparencia.

¹ Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2017. Clave de control: SO/002/2017.



Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 11, 13, 15, y 121, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro**.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129, 130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de folio 221783924000024; y se ordena al Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, que entregue al recurrente la información completa requerida en la solicitud impugnada**, que consiste en lo siguiente:

Respeto del **aparato calentador del baño sauna ubicado en el Polideportivo Centro Alameda de Querétaro**:

- **Costo del aparato;**
- **Quien o quienes autorizaron su compra;**
- **Fichas técnicas de los mantenimientos realizados al aparato;**
- **Nombre o puesto del personal técnico que realizó el mantenimiento;**
- **Quien o quienes aprobaron el estudio, análisis y compra del aparato;**
- **Cuanto tiempo duró en funcionamiento;**
- **Los motivos por los qué no ha sido reparado; y**
- **Acciones realizadas para solucionar las fallas del aparato.**

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución. **La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones**, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el **aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**².

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

² Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/aysonprivacidadpagina>



Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

En caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de remitir el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Instituto del Deporte y la Recreación del Querétaro, que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad ccn los artículos 15, 136, 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, bajo apercibimiento de lo establecido por la fracción VII, del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

11

S E Z Tercero.- Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

O — C A Adicional a lo anterior, **deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte y la Recreación del Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

U T C A Cuarto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia³; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser

³ Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información. Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

Quinto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Sexto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima primera sesión ordinaria de Pleno, de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0156/2024/JMO.

